Comodoro Rivadavia, veintidós de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., H. V. c/ A. S.A. A. D. R. D. T. s/ SUMARIO –ACCIDENTE DE T. (Sistémico)", Expte. N° 222/2022**, en trámite en ésta Alzada (Expte. N° 343/2018).

El demandado (ID 855221), solicitan se aclare el fallo dictado en ésta instancia en atención a que los cálculos realizados no se condicen con las operaciones aritméticas realizadas. Refiere que el fallo indica que: "... Ello arroja Total Tasa BNA: 32,58- Total días comprendidos en el período: 393. En función de ello, los intereses -$8.275,81- más el ingreso base -$25.397,99: TOTAL: $33.673,8". Y si bien en este caso, la aplicación de la ley 27.348 es correcta, se advierte que de aplicar la Tasa activa del Banco Nación al ingreso base mensual en un periodo de 393 días, nunca puede dar un interés de $8.275,81.

Expresa que la aplicación de la tasa activa sobre el ingreso base mensual a la fecha de la sentencia daría el siguiente cálculo: Ingreso base mensual: $25.397,99. Total Intereses: $ 59.325,56. Ingreso base mensual: $ 84.723,55 (daría un cálculo 802.012,10, más el 20% = 962.414,52 - actualizado al momento de la sentencia).

Expresa que además, no es claro el Tribunal al indicar si corresponde o no la aplicación de intereses, lo cual (actualizado el ingreso base mensual conforme lo realiza el Tribunal no tendría sentido). Tampoco es claro si la aplicación de intereses se daría solo en el caso de mora (o entre la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago). Peticiona se aclare respecto a los intereses desde qué momento corren en atención a la

actualización del ingreso base mensual a la fecha del pronunciamiento.

En primer lugar es dable señalar que del cotejo de las constancias de autos, lo cual fue reconocido por el propio recurrente, surge que el pedido de aclaratoria no ha sido presentado en tiempo oportuno, no obstante ello, a fin de evitar un rigorismo formal, analizaremos a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. CSJ de Tucumán - 17/08/2000- “Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios").

Examinado los recursos de ambas partes y los términos de la sentencia, resulta que no le asiste razón al peticionante.

En el presente caso no se observan, la omisión, errores y/o conceptos oscuros que se endilga al fallo, toda vez que remitiéndonos a los considerandos de la sentencia surge claramente del primer voto las pautas para la liquidación de la indemnización; al respecto se señala en primer lugar los salarios devengados, luego la actualización del RIPTE y la suma a la que se arriba $25.397,99 –aplicación del art. 11 1º inc. Ley 27.348-.

Se explica que se continúa aplicando "las prescripciones del inc. 2: desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

En base a este inciso, a dicha suma –esto es, al promedio- tomando la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, la del accidente -30/7/2017- y la de la fecha de liquidación de la indemnización, deberá aplicarse el porcentaje devengado de interés, tomando para ello la tasa que indica la norma, esto es, tasa activa cartera general nominal anual a 30 días Banco de la Nación Argentina: para ello se tomarán los porcentajes a aplicar, corroborados en la página de la entidad bancaria de mención." (sic)

Realizando los cálculos correspondientes teniendo en cuenta la Tasa BNA y el total de días comprendidos en

el período. En función de ello, los intereses $8.275,81- más el ingreso base -$25.397,99: TOTAL: $33.673,81. El fallo deja en claro que se aplica la tasa activa cartera general nominal anual a 30 días del Banco de la Nación Argentina y que se aplicará desde la primera manifestación invalidante -fecha del accidente: 30 de julio de 2017- Se señala además, que la finalidad de la norma en este caso, es aplicar de un modo general y automático, una tasa de interés que claramente tiene como objetivo, evitar en la mayor medida de lo posible, pérdidas en el poder adquisitivo.

Concluyendo que el valor del ingreso mensual base es: $33.673,81.

La recurrente solo expone un cálculo diferente al reseñado, pero no indica que porcentaje de la tasa activa aplica, ni como llega a dichos montos.

Tampoco le asiste razón en lo que respecta a la aplicación de intereses si corresponde o no aplicarlos, toda vez que se señaló los intereses que corren desde la primera manifestación invalidante y en el punto d) Capitalización art. 770 CCyC se dijo los intereses a aplicar a partir de la mora y hasta su efectiva cancelación.

Por lo demás, se advierte que la modificación que se propugna excede el ámbito del recurso intentado.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a las constancias obrantes en el expediente y a los agravios expresados por las partes recurrentes en sus escritos.

No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por A. S.A. A. D. R. del T..

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar la aclaratoria interpuesta por A. S.A. A. de R. del T. contra la sentencia definitiva "L" Nº 60/2022.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 560 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS